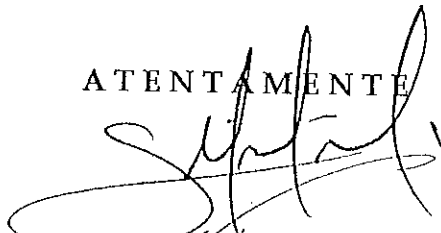


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0247/2016
Meteppec, Estado de México, 28 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución al recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Archivo
YSM/AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02843/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO en copias simples, los procedimientos adquisitivos (Licitaciones Públicas, Invitaciones Restringidas, Adjudicaciones Directas y Procesos de Arrendamiento) celebrados en los meses de enero a agosto de 2016.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ponía a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada, señalando el lugar, los días y horas hábiles para que realizará de manera personal su consulta.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía copias simples (con costo), en versión pública de los documentos donde conste la información requerida, correspondiente a los meses de enero a agosto de 2016, debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente y finalmente hacer del conocimiento al **RECURRENTE** el costo total de la reproducción de la información así como el lugar y procedimiento para que previo el pago correspondiente le sea entregada dicha información.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea ordenar de forma general la entrega de la información solicitada consistente en los procedimientos adquisitivos (Licitaciones Públicas, Invitaciones Restringidas, Adjudicaciones Directas y Procesos de Arrendamiento) celebrados en los meses de enero a agosto de 2016; pues, es de señalar que la Ponencia Resolutiva debió puntualizar concretamente en el Resolutivo Segundo, que la información de la que se ordenaba su entrega, correspondería a las licitaciones públicas invitaciones restringidas, adjudicaciones directas de los procesos adquisitivos y procesos de arrendamiento a los meses de enero a agosto de 2016 y resaltar que para el caso de no haberse concluido alguno de estos, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debía emitir

y notificar al **RECURRENTE** el respectivo Acuerdo por el que se clasifique como reservada la información.

Por lo tanto, a criterio de la suscrita debió incluirse dicha precisión dentro de la Resolución referida y por tanto en lo ordenado al **SUJETO OBLIGADO**, para que, de manera integral, se colmara con el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02843/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

YSM/AMV